



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MARBELLA

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y DE PROTECCIÓN GENERAL DE PERSONAS Y BIENES

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.- Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.4.k) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de prevención y extinción de incendios y por las actividades de protección general de personas y bienes, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.- Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios dentro del término municipal, o fuera de éste cuando proceda, por parte del Parque Municipal de Bomberos en los casos de incendios y alarmas de incendio, derrumbes totales o parciales de edificios o instalaciones, ruinas, derribos, inundaciones, salvamentos y otros necesarios para la protección de personas y bienes.

Se devenga la tasa cuando la prestación del servicio o realización de la actividad municipal sea solicitada por los particulares y también cuando se lleve a cabo de oficio por razones de seguridad, siempre que la prestación de este servicio redunde en beneficio del sujeto pasivo.

2. No estará sujeto a esta tasa el servicio de prevención general de incendios ni los servicios que se realicen en beneficio de toda o de una parte considerable de la población del municipio o en casos de calamidad o catástrofe pública declarada oficialmente.

Artículo 3.- Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, usuarios de las fincas dañadas que hayan sido objeto de la prestación del servicio, entendiéndose que éstos son, según los casos, los dueños, los inquilinos y los arrendatarios de estas fincas.

2. Cuando se trate de la realización de servicios de salvamento y otros análogos, el sujeto pasivo contribuyente será la persona física o jurídica y la entidad del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que los haya solicitado o que resulte beneficiada por la actuación municipal.



3. La entidad o la sociedad aseguradora del riesgo tendrá, en el caso de prestación del servicio de extinción de incendios, prevención de ruinas, salvamentos y, en general, protección de personas y bienes la condición de sustituto del contribuyente.

Artículo 4.- Responsables

1. Son responsables tributarios las personas físicas y jurídicas determinadas como tales en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza General.

2. La derivación de responsabilidad requerirá que, previa audiencia del interesado, se dicte acto administrativo, en los términos previstos en la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Beneficios fiscales.- Disfrutarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que obtengan unos ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional.

Artículo 6.- Cuota tributaria

1. La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos, tanto personales como materiales, que se utilicen en la realización del servicio, del tiempo que inviertan y del recorrido que efectúen los vehículos que actúen.

2. A este efecto se aplicará la tarifa siguiente:

Epígrafe 1. Personal	Euros
a) Para el Jefe del Servicio, por cada hora o fracción	10,07
b) Por cada Mando intermedio, por cada hora o fracción	8,05
c) Por cada conductor ,por cada hora o fracción	6,71
d) Por cada bombero, por cada hora o fracción	6,71
Epígrafe 2. Material	
a) Por cada vehículo, por cada hora o fracción	5,03
b) Por cada autobomba, por cada hora o fracción	10,07
c) Por cada motobomba, por cada hora o fracción	5,02
d) Por cada autoescalera, por cada hora o fracción	15,10
e) Por cada coche ambulancia, por cada hora o fracción	5,03
f) Por litro de espumante	4,53
g) Por kilo de polvo o gas extintor	2,51
Epígrafe 3. Desplazamiento fuera del término municipal	
a) Para el Jefe de Servicio, por cada hora o fracción	20,14
b) Por cada Mando intermedio, por cada hora o fracción	16,79
c) Por cada conductor, por cada hora o fracción	11,01
d) Por cada bombero, por cada hora o fracción	11,01



Epígrafe 4. Material fuera del término municipal	
a) Por cada vehículo, por cada hora o fracción	12,58
b) Por cada autobomba, por cada hora o fracción	25,17
c) Por cada motobomba, por cada hora o fracción	12,56
d) Por cada autoescalera, por cada hora o fracción	37,76
e) Por litro de espumante	12,58
f) Por kilo de polvo o gas extintor	6,29

Nota: En los desplazamientos fuera del término municipal, la cuota tributaria se incrementará con el importe del gasto de combustible.

3. La cuota tributaria a satisfacer para el sujeto pasivo será la suma de las cantidades correspondientes a los epígrafes correspondientes.

4. Cuando los servicios se presten fuera del término municipal de Marbella, las tarifas de los epígrafes anteriores se verán incrementadas en un 100 por ciento.

Artículo 7.- Devengo.- La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir cuando la dotación correspondiente salga del Parque de Bomberos, momento en que se inicia, a todos los efectos, la prestación del servicio.

Artículo 8.- Régimen de declaración y de ingreso.- De acuerdo con los datos que certifique el Parque de Bomberos, los servicios tributarios de este Ayuntamiento practicarán la liquidación que corresponda, la cual tendrá que satisfacerse en los plazos fijados en el artículo 62.2 de la Ley General Tributaria.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.- En lo relativo a las infracciones tributarias y su correspondiente sanción, se estará a lo establecido en la Ley General Tributaria, Ordenanza Fiscal General y demás normas concordantes.

Disposición derogatoria.- A partir de la fecha de aplicación de la presente Ordenanza quedará derogada la Ordenanza Fiscal N^o. 1-05 de Tasa por servicio extinción de incendios aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno de 6 de noviembre de 1989.

Disposición final.- La presente Ordenanza fiscal ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 31 octubre 2008; publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de 29 diciembre 2008; comenzando su aplicación el día 1 de enero de 2009 y regirá hasta su modificación o derogación expresa.